

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Francisco Eliecer Méndez Valenzuela deduce recurso de protección en contra de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile, fundado en que, mediante la Resolución N° 245 de 29 de junio de 2018, se dispuso su eliminación del "Curso de Perfeccionamiento de suboficial graduado, Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial 3, N.P.3, año 2018/2019" que se desarrolla en la Escuela de Suboficiales, debido a que el 20 de junio de ese mismo año fue sorprendido copiando mientras rendía una prueba en la asignatura "Administración I".

Explica que es Sargento 2° de Carabineros, reconoce la indicada falta y relata que, como consecuencia de la misma, mediante Resolución N° 86, de 26 de junio de 2018, fue sancionado con 5 días de arresto por el Comandante del 7° Escuadrón de la Escuela de Suboficiales; añade que recurrió de la citada resolución y que a través de la Resolución Exenta N° 28 de 13 de agosto del mismo año, el castigo fue rebajado a 3 días de arresto.

Agrega que, pese a haber sido sancionado de la manera expuesta, fue eliminado del curso de que se trata,



determinación que se fundó en el hecho ya referido, causándole un evidente perjuicio, pues se ha visto privado de la posibilidad de terminar su carrera profesional en el grado que le corresponde, atendida su antigüedad, a la vez que se le impide ascender en la escala jerárquica de Carabineros.

Enseguida acusa que, en las anotadas condiciones, ha sido sancionado dos veces por un mismo hecho, pues, como consecuencia de unas mismas circunstancias fácticas, fue sometido a días de arresto y luego expulsado del curso en comento. En este sentido indica que la Escuela de Suboficiales de Carabineros se rige por la Directiva de Funcionamiento aprobada mediante Orden General N° 1252 de 12 de marzo de 1998, y que en ella se contempla un procedimiento para disponer la expulsión de un alumno, mismo que, en el caso en examen, no fue iniciado oportunamente, puesto que la superioridad del plantel decidió sancionar al recurrente sólo con los días de arresto referidos, sin ejercer la facultad de expulsión, motivo por el que, a su juicio, la expulsión decretada a través de la Resolución N° 162 constituye un castigo adicional que encuentra su origen en unos mismos hechos, por los que ya se le había aplicado el mentado arresto.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 162 y se disponga su reincorporación a la Escuela de Suboficiales de Carabineros.



Segundo: Que al informar la parte recurrida sostuvo que el actor reconoció los hechos que se le imputaron y subraya que la medida aplicada mediante Resolución N° 28 de 13 de agosto de 2018, consistente en tres días de arresto por incurrir en la falta contemplada en el artículo 22 N° 2 letra a) del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, corresponde a una sanción disciplinaria, mientras que la decisión de eliminar al actor del "Curso de Perfeccionamiento de Suboficial Graduado, Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial N.P.3., año 2018/2019" es una medida administrativa docente contemplada en el artículo 45 de la Directiva de Organización y Funcionamiento del plantel, de modo que fue adoptada en virtud de la facultad otorgada al Director del establecimiento para eliminar alumnos en los casos en que concurran las causales establecidas en el citado artículo 45, de lo que deduce que no se ha verificado en la especie una infracción al principio non bis in idem.

Destaca a continuación que el plantel goza de autonomía académica, particularidad que se traduce en la potestad de las autoridades del mismo para decidir la forma en que debe cumplir sus funciones de docencia, investigación y extensión, a la vez que las facultades para resolver si se ha dado cumplimiento a la normativa interna, como ocurrió en el caso en examen.



Niega haber vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el actor y pide el rechazo del recurso de protección intentado.

Tercero: Que, como surge de los antecedentes expuestos, no existe controversia entre las partes en cuanto a que, mientras rendía una prueba del ramo "Administración Policial I", el recurrente fue sorprendido mientras copiaba las respuestas desde una hoja que mantenía escondida debajo del examen.

Asimismo, no existe discusión en cuanto a que, como consecuencia del indicado hecho, el actor fue sancionado, en definitiva, con tres días de arresto, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en la letra a) del N° 2 del artículo 22 del Reglamento N° 11 de Disciplina de Carabineros de Chile, en relación al N° 4 del "Acta de Obligaciones e Instrucciones de los alumnos de la Escuela de Suboficiales".

En la primera de dichas disposiciones se estatuye que: *"Las faltas a que se refiere el presente Reglamento se clasificarán como sigue:*

[...]

2) Contra la subordinación y el compañerismo.

Corresponden a esta clasificación todos los actos que impliquen el desconocimiento o quebrantamiento de las normas que reglan el sistema jerárquico y disciplinario, o



que vulneren los principios de consideración y respeto para con los miembros de la Institución, y en especial:

a) *El incumplimiento que no alcance a constituir delito, de las órdenes de los superiores relativas al servicio, o el cumplirlas en forma negligente, tergiversándolas o con tardanza perjudicial*".

En la segunda se prescribe que: *"Los alumnos deberán dedicarse al estudio y las pruebas, exámenes deberán enfrentarlos en forma honesta y por ningún motivo emplear malos métodos y/o artimañas para obtener buenas notas o ventajas académicas. Teniendo presente que de existir un plagio en algún examen se aplicaran las medidas administrativas y expulsivas del plantel educacional"*.

Cuarto: Que, por otra parte, mediante la Resolución N° 245, de 29 de junio de 2018, el director de la Escuela de Suboficiales de Carabineros decidió eliminar al actor del "Curso de Perfeccionamiento de Suboficial Graduado, Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial 3, N.P.3., año 2018/2019", por haber *"incurrido en una falta grave de 'indisciplina' contemplada en la letra b), inserta en el artículo 45° de la Directiva de Organización y Funcionamiento de esta Escuela de Suboficiales, aprobada mediante la Orden General Nro. 1.252, de fecha 12.03.1998"*.

El Título V de la señalada Directiva contiene tres párrafos, en los que se regula el "Proceso de Selección", el "Sistema de Evaluación" y las "Eliminaciones".



El mencionado artículo 45 encabeza el párrafo 3.-, que trata de las "Eliminaciones", y dispone que: "*La Dirección de la Escuela podrá eliminar a los alumnos de los diferentes cursos que funcionen en el Plantel, por alguna de las siguientes causas:*

a) Enfermedad que lo imposibilite para continuar en el curso;

b) Indisciplina;

c) Bajo rendimiento de estudios;

d) Por solicitud voluntaria del alumno, y

e) Cualquier otra causal debidamente calificada por la Dirección".

Quinto: Que como surge de los antecedentes referidos la Dirección recurrida no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno.

En efecto, habiendo quedado debidamente demostrado que el actor fue sorprendido copiando mientras rendía una prueba del ramo "Administración Policial I", la aplicación a su respecto de una sanción de tres días de arresto resulta ser consecuencia de la responsabilidad disciplinaria que le asiste luego de haber incurrido en la falta prevista en la lera a) del N° 2 del artículo 22 del Reglamento N° 11 de Disciplina de Carabineros. En otras palabras, el señalado castigo constituye una manifestación de las facultades que en este ámbito poseen los mandos de una institución jerarquizada, esencialmente obediente,



profesional y disciplinada como define el artículo 101 de la Carta Fundamental a Carabineros, puesto que la infracción que se reprocha al actor corresponde efectivamente al incumplimiento de "*órdenes de los superiores relativas al servicio*", en particular de aquellas contenidas en el N° 4 del "Acta de Obligaciones e Instrucciones de los alumnos de la Escuela de Suboficiales", que prohíbe "*emplear malos métodos y/o artimañas para obtener buenas notas o ventajas académicas*".

Por su parte, la eliminación del recurrente del curso de perfeccionamiento en el que participaba obedece al ejercicio de las potestades que, en materia educacional, han sido entregadas a la Dirección de la Escuela de Suboficiales y se debe, tal como lo sostiene la recurrida, a la comisión de un acto de indisciplina, en los términos previstos en la letra b) del artículo 45 de la Directiva de Funcionamiento de dicho plantel educacional. En efecto, el indicado artículo 45 contempla las causales de eliminación de los alumnos de los cursos que se imparten en dicho establecimiento, todas las cuales dicen estrecha relación con la situación académica y de salud del pupilo y no, como se desprende de las alegaciones del actor, de las atribuciones disciplinarias confiadas a los mandos institucionales de Carabineros; así, la letra a) alude a una enfermedad inhabilitante, la letra c) al bajo rendimiento del estudiante, la letra d) a la renuncia del



mismo y la letra e) a cualquier otra causal debidamente calificada. De este modo, la norma que regula esta específica materia considera como causales de eliminación, en las letras citadas, situaciones que ninguna relación guardan con la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios que cursan estudios en la Escuela de Suboficiales, antecedente que ha de servir de orientación al entender el término "Indisciplina" que emplea la letra b), pues una interpretación sistemática supone reconocer un mínimo de coherencia interna a las disposiciones que integran una cierta regulación, máxime si se trata de preceptos contenidos en un mismo artículo. Así las cosas, no es dable entender la expresión "Indisciplina" como una manifestación de la indicada clase de responsabilidad, sino que debe ser entendida como vinculada con las conductas que transgreden las disposiciones de alcance propiamente pedagógico que reglamentan la actuación de los educandos al interior del establecimiento, tales como aquellas vinculadas a las exigencias propias de su formación o a la evaluación de sus conocimientos. En otras palabras, la eliminación de alguno de los cursos que se otorgan en la Escuela de Suboficiales no constituye una sanción disciplinaria, sino que, por el contrario, corresponde al ejercicio de facultades propiamente académicas que han sido entregadas a las autoridades del citado plantel para el



debido cumplimiento de la misión formativa que les ha sido encomendada.

Sexto: Que en esas condiciones resulta evidente que la decisión impugnada no constituye una actuación ilegal o arbitraria, en tanto deriva de una grave conducta en que incurrió el actor y que, además, ha sido expresamente reconocida por éste. En este sentido cabe subrayar que el proceder del recurrente, al ser sorprendido copiando en una prueba, afecta gravemente los fines para los cuales fue aceptado como alumno de la Escuela de Suboficiales, puesto que, en calidad de tal, se supone que intenta perfeccionar sus conocimientos profesionales, en beneficio propio y de la institución de la que forma parte, y acceder a puestos y responsabilidades superiores como consecuencia de esa mejora personal y técnica. Sin embargo, la actuación que se le reprocha supone negar tal objeto, pues demuestra que, pese a las pretensiones académicas que surgen de la postulación del actor a dicho plantel, ha estado dispuesto a recurrir a métodos reñidos con las características y procedimientos propios de una institución como la descrita, todo lo cual se contrapone con la finalidad declarada al ingresar como alumno del mentado establecimiento y justifica la determinación impugnada.

Séptimo: Que, finalmente, es preciso consignar que en el caso en análisis no se ha verificado una infracción al principio non bis in ídem, desde que las medidas en que se



basa la alegación respectiva son de diversa naturaleza y corresponden a emanaciones de responsabilidades de distinto origen, carácter y contenido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Francisco Eliecer Méndez Valenzuela en contra de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 12.080-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 27 de agosto de 2019.





VPTYMGGXTB

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

